

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de septiembre de 2018

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Centro Matuna Av. Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129  
Teléfono: 6647275  
E.S.D.

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado 13001-33-33-005-2018-00053-00  
Accionante: **VOGA COLOMBIA IPS S.A.S.**  
Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS



RECIBIDO 07 SEP. 2018

Respetada señora Jueza:

**ANTONIO JOSÉ FLOREZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.384.091, portador de la tarjeta profesional de abogado N°236085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, delegado mediante poder conferido para representar legalmente en materia judicial al Distrito de Cartagena en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra, en ejercicio del derecho de defensa y, en atención al auto admisorio del 5 de abril de 2018 del medio de control del asunto, notificada por correo electrónico el 27 de junio de 2018, estando dentro del término concedido por su Despacho, presento respuesta.

### 1. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS

**HECHOS 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.14, y 1.15:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que se presentaron con la demanda y los antecedentes administrativos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

**HECHO 1.7, 1.12, 1.13:** No es cierto. En ningún momento la Secretaría Distrital ha desconocido ninguna norma legal de su competencia, como tampoco ha desconocido el acervo probatorio que se encuentra en el expediente administrativo.

### 2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto los actos administrativos demandados están plenamente ajustados a derecho, como inmediatamente expondre:

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:



El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente VOGA COLOMBIA IPS, como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó. Respecto a las declaraciones realizadas en otros Distritos, el accionante nunca demostró el pago de dicho tributo -algunos sin sello-, ni la corrección de la declaración privada del año gravable en 2013.

### 3.1. Investigación Tributaria al contribuyente Voga Colombia IPS.

-La parte actora presentó recurso de reconsideración el 26 de enero de 2017, mediante apoderada especial, y argumento:

"(...) 5. Se demuestra que VOGA COLOMBIA IPS SAS con NIT 900.240.307, registro de manera correcta los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena, para la declaración anual de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil Nro. 2014011713 presentada el 14 de mayo del 2014 por la secretaria de hacienda pública distrital de cartagena, demostrando con soportes que se adjuntan a este recurso de reconsideración"

Analizados el recurso de reconsideración, la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, analizó las pruebas aportadas en el recurso, así como las demás que obran en el expediente, de la siguiente manera: "(...) los argumentos presentados por el contribuyente VOGA COLOMBIA IPS SAS, se evidencia que anexo como soporte 10 copias para demostrar los ingresos fuera del Distrito, los cuales no se entienden a que municipio corresponde, ni el monto que declaró en cada uno de los entes territoriales y algunos sin sello, por lo tanto, no se le puede aceptar las copias anexas como soportes. En esta forma el contribuyente no cumple con los requisitos en caso de investigación que debía soportar por ser su responsabilidad de carga de la prueba".

Ahora bien, según lo expresado en la demanda se deduce que los actos administrativos deben ser anulados por dos razones: (i) nulidad por falta de motivación de los actos administrativos -violación al debido proceso y derecho de defensa y, (ii) incongruencia en los motivos de rechazo entre los actos previos, el recurso de reconsideración y la liquidación de revisión -falta de motivación.

### 3.2. Violación del artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Alude la parte demandante que se incurrió en esta causal de nulidad, debido a que la Secretaría de Hacienda Distrital impidió las razones que motivaron la investigación tributaria, (i) la no valoración de pruebas aportadas; En consideración de la valoración de las pruebas aportadas el recurso de reconsideración, se entiende que esta hacen parte del presente sumario y que la administración, con base al material probatorio presentado, concluyó que la cifra de 4.083.060.000,00 no encontró asidero en los soportes o documentos que dieron origen a los pagos de los Tributos en los otros Distritos, habida de cuenta que en sus oportunidades



procesales no soporte la cancelación requerida, los cuales no satisfacen lo dispuesto en el literal c) del artículo 99 del acuerdo 041 de 2006. Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el Registro Único Tributario, que es una obligación exigida de tipo legal-mercantil que toda persona natural o jurídica debe hacer cuando realiza alguna actividad de tipo mercantil, comercial o de servicio, junto a las regulaciones que rigen el sector industrial y comercial, donde mantienen unas exigencias de registros y requisitos legales de esta actividad prestados en otros municipios. Así pues, se arribó a la conclusión que VOGA COLOMBIA IPS S.A.S. no presente soporte de pago con sus respectivos sellos, documento exigido por las entidades que regulan el sector industrial y comercial.

### 3.3. Incongruencia en los motivos de rechazo entre el recurso de consideración y la liquidación de revisión -Falsa Motivación.

De la lectura del Estatuto Tributario Nacional se entiende que exige que en el marco de un proceso de investigación fiscal haya correspondencia o congruencia entre el recurso de reconsideración y la liquidación oficial, que esta es la base de sustento del requerimiento especial y protección de debido proceso y los recursos de ley. Se afirma con contundencia que el Requerimiento Especial es el único requisito previo al acto liquidatario oficial. Es entre dos actos que se exige la congruencia en los hechos, y que estén debidamente motivados. Para hablar de congruencia no es hablar de la nominación de los hechos sea exactamente igual entre los dos actos, sino que haya identidad de fondo en los hechos y su fundamento, y por supuesto que en medio de ello caben variaciones acordes con situaciones probatorias posterior al requerimiento especial. Así lo acoge la Sala Contenciosa Administrativa.

"Según el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es necesario que la Administración, previamente, envíe requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustentan, es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se exige junto con la declaración y la ampliación del requerimiento, en el marco dentro del cual la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. Para la Sala, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizados en el requerimiento especial (...)"

Así fue como la Secretaría de Hacienda Distrital profirió resolución de liquidación sin que existiera vicio alguno de nulidad, siempre se le planteó al contribuyente acerca de las inexacititudes en las declaraciones presentadas. Luego, presentado el recurso de reconsideración, el Distrito de Cartagena valoró las declaraciones realizadas en los demás municipios, confirmó que los soportes presentados por el demandante no probó no anexo la certificación con sellos o determinó los pagos realizados a los municipios, materializándose así, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

De modo que la Secretaría de Hacienda Distrital siempre se refirió al mismo hecho de la falta de sellos o determinación de los pagos realizados en otros municipios del tributo decretado por los Distritos. La



controversia se basó en la falta de probanza de la parte actora de verificar su supuesto de hecho y de derecho y, que motivó cada una de las actuaciones y se le dio a conocer al contribuyente cada una de las actuaciones expedidas, dando la oportunidad para que éste ejerciera su derecho de defensa respecto de la inexactitudes de las declaraciones en otros municipios.

#### 4. EXCEPCIONES PROPUESTAS

##### 4.1. Buena fe.

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros la mala fe debe probarse.

##### 4.2. Ausencia de violación

Para que se configure las causales de nulidad de los actos administrativos que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2014, -(i) violación de normas superiores; (ii) falta de competencia; (iii) expedición irregular; (iv) falsa motivación; (v) desviación de poder o vulnerabilidad de derecho de defensa; se requiere que la situación del sub juez, la cual sirvió de base para el acto administrativo cuestionado, sea inexistente o existente de unos hechos que hayan sido calificados erradamente desde lo jurídico, evento que no se presenta en el presente medio control; la intención del demandante de desestimar la presunción de legalidad que resolvió su situación administrativa no encuentra ningún asidero normativo, legal, fáctica y/o probatorio.

#### 5. EXCEPCIONES INNOMINADAS.

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el artículo 164 del C.C.A. y artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

#### PRUEBAS Y ANEXOS.

Poder para actuar y anexos

Solicitud de Información a la Secretaría de Hacienda Distrital.

Solicito el decreto de las anteriores pruebas, se oficie al renuente alcalde local y se practiquen los documentos solicitados.



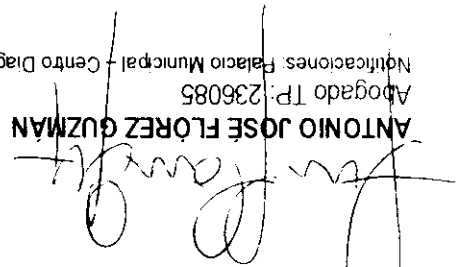


### PETICIÓN

**PRIMERO:** DESESTIMAR las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho incoada por VOGA COLOMBIA IPS S.A.S. y, en consecuencia, se declare que el **DISTRITO DE CARTAGENA** no es responsable de los hechos narrados en la demanda y que resulten probados en el curso del proceso, en atención a las acciones desplegadas dentro el marco de sus funciones administrativas.

**SEGUNDO:** Se declaren probadas las excepciones planteadas en el presente escrito de contestación

De usted señora Jueza,

  
**ANTONIO JOSÉ FLOREZ GUZMAN**

Abogado TP: 236085

Notificaciones: Palacio Municipal - Centro Diagonal 30 No. 30-78 Plaza de la Aduana correo: antonioflorezguzman@gmail.com

